



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 26 de noviembre de 2021
C-203-21

Señor
Mario Céspedes Berguido
Ciudad.

Ref.: Interpretación de los términos “costas”, “cumplimiento de la sentencia”, “intervenido” y “se ha notificado”.

Señor Céspedes:

Hacemos referencia a su escrito de S/N recibido en este Despacho el 15 de noviembre de 2021, a través del cual eleva consulta a esta Procuraduría; en los siguientes términos:

Lo que se consulta:

“... ”

Con el acostumbrado respeto me dirijo a Ud. Para consultarle la interpretación la palabra:

1-‘COSTAS Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA’ en lo referente a la interpretación y aplicación de la ley de Deslinde y Amojonamiento C.J. Capítulo V

2-‘INTERVENIDO’

Me refiero en esta consulta al artículo (sic) #603. C.J.

Pregunta: el Artículo 603 C.J. en su ultimo (sic) línea (sic) dice:

‘no valdra (sic) la sentencia contra el propietario que no haya INTERVENIDO en el juicio’. Le agradecería (sic) que explique : que significado y como se interpreta ‘INTERVENIDO’ o que similitud con: ‘SE HA NOTIFICADO’...”

Primeramente, debemos indicarle que el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, llama a esta Procuraduría a servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto, *supuestos que no se configuran en el caso que nos ocupa*, toda vez que la misma no guarda relación con las funciones previamente establecidas.

No obstante, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 3 de la citada Ley No.38 de 2000, brindaremos una orientación objetiva respecto de lo consultado, es decir, de lo que se entiende por costas, cumplimiento de la sentencia, intervenido y se ha notificado, aclarando que dicha orientación no constituye un pronunciamiento de fondo o una posición vinculante, por parte de este Despacho, veamos:

En cuanto al concepto y/o vocablo “**costas**”, el Jurista Guillermo Cabanellas, lo define de la siguiente manera¹:

“*COSTAS. Se da este nombre a los gastos legales que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión de un procedimiento judicial. Las costas no sólo comprenden los llamados gastos de justicia, o sea los derechos debidos al Estado, fijados por las leyes, sino además los honorarios de los letrados y los derechos que debe o puede percibir el personal auxiliar, si así estuviera establecido.” (Lo subrayado es nuestro)

Por su parte el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, precisa la siguiente definición:

“**costas**

Gral. Gastos realizados con ocasión del juicio y, en sentido amplio, también los honorarios del abogado y procurador y la retribución de otras actuaciones, como copias, traducciones y otros actos y documentos.”

Se desprende de lo anterior, que las costas corresponden a todos los gastos imprescindibles que se deben pagar durante un proceso judicial, es decir que éstas pueden incluir entre otras, los honorarios de los abogados y del perito en caso de ser necesario, notificaciones judiciales, copias, documentos, testimonios, derechos arancelarios como pago de notario, así como cualquier otro gasto generado directamente por el propio proceso judicial.

Ahora bien, respecto al significado de la frase “**Cumplimiento de la Sentencia**”, es necesario puntualizar el significado de los términos: cumplimiento, cumplir y sentencia; en ese sentido, el Diccionario de la Real Academia Española los define de la siguiente manera:

a) En cuanto al término **Cumplimiento**²:

“**cumplimiento**

Del. Lat. *complementum*

1. m. Acción y efecto de cumplir o cumplirse.
...”

b) Respecto al término **Cumplir**³:

“**cumplir**

Del lat. *complēre* ‘llenar’, ‘completar’.

1. tr. Llevar a efecto algo. *Cumplir un deber, una orden, un encargo, un deseo, una promesa.*
2. ...
4. intr. Dicho de una persona: Hacer aquello que debe o a lo que está obligado...”

c) En relación con el término **Sentencia**⁴:

¹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Eliasta, Edición 2006. Pág. 251.

² <https://dle.rae.es/cumplimiento?m=form>

³ <https://dle.rae.es/cumplir?m=form>

⁴ <https://dle.rae.es/sentencia>

“sentencia

Del lat. *sententia*.

1. f. Dictamen o parecer que alguien tiene o sigue.
2. ...
3. Declaración del juicio y resolución del juez.
4. Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial, que da la personal a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga.
...”

Sobre la base de las definiciones anteriores, podemos interpretar que la frase “*cumplimiento de la sentencia*”, se refiere a la obligación que tienen todas las partes que forman parte de un proceso de cumplir con el dictamen emitido por un juez a través de una resolución, en la cual se resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo.

Por otro lado, en lo que respecta al artículo 603 del Código Judicial, señalado por usted en su escrito de consulta, el mismo reza de la siguiente manera:

“Art. 603. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extienda los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La intervención adhesiva o Litis consorcial es procedente en los procesos contenciosos, en cualquiera de las instancias, desde la notificación de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya; y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el Juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que en el mismo escrito hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior a la notificación del demandado se resolverá luego de efectuada ésta. El auto que acepte o niegue la intervención, es apelable en el efecto devolutivo.”

Tal como se puede observar, el artículo citado **no contiene** el párrafo que plasmara en el punto número 2 del escrito de consulta; por lo tanto resulta oportuno indicarle, que el párrafo al que hace referencia, está contenido en el artículo 603 del Título XIII de las Acciones Posesorias del Código Civil, que reza de la siguiente manera:

“Art. 603. El usufructuario, el usuario y el que tiene derecho de habitación, son hábiles para ejercer por sí las acciones y excepciones posesorias dirigidas a conservar o a recuperar el goce de sus respectivos derechos, aun contra el propietario mismo.

El propietario está obligado a auxiliarlos contra todos perturbador o usurpador extraño, si es requerido al efecto.

Las sentencias obtenidas contra el usufructuario, el usuario o el que tiene derecho a habitación, obligan al propietario, menos si se tratare de la posesión de dominio de la finca o de derechos anexos a este dominio.

En este caso, no valdrá la sentencia contra el propietario que no haya intervenido en el juicio.” (Lo subrayado es nuestro)

Una vez hecha esta aclaración, procedemos al análisis de su última interrogante, al respecto, en lo relativo a la interpretación del término “**intervenido**” y la expresión “**se ha notificado**”, tenemos a bien indicarle que no existe una definición específica para éstos, por lo tanto es necesario recurrir a las definiciones de los vocablos “intervenir” y “notificar, que nos brinda el Diccionario de la Real Academia Española. Veamos:

“**intervenir**⁵

Del lat. *intervenīere*.

...

1. ...

10. tr. Tomar parte en un asunto.

...”

“**notificar**⁶

Del lat. *notificāre*.

1. ...

2. tr. Comunicar formalmente a su destinatario una resolución administrativa o judicial.

...”

En atención a las definiciones anteriores, se puede colegir que no existe una similitud entre el término “intervenido” y la expresión “se ha notificado”, toda vez que el primero se refiere a cuando se toma parte, se involucra o se interviene en un asunto, y la última es cuando se ha notificado formalmente una resolución administrativa o judicial a las partes del proceso.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente, reiterándole que la presente orientación, no reviste de un carácter vinculante por parte de este Despacho.

Atentamente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/mabc

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**

⁵ <https://dle.rae.es/notificar?m=form>

⁶ <https://dle.rae.es/notificar?m=form>